

CUMPLIMIENTO FISCAL Sepa las obligaciones tributarias 2019

Págs. 4, 5 y 6 Víctor Zavala Lozano



Págs. 2-3

GARANTÍAS Y LA SEGURIDAD EN EL COBRO.

El patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores.

Enrique Varsi Rospligiosi-Marco Torres Maldonado

Págs. 7-8

AUTORIDAD Y PODER DE DIRECCIÓN.

El derecho a la seguridad en el transporte aéreo. A propósito de los

pasajeros disruptivos. **Miguel H. Mena Ramírez**

COMO PRENDA COMÚN DE LOS ACREEDORES

El patrimonio del deudor



ENRIQUE VARSI
Rospigliosi

Jurista. Profesor de la Universidad de Lima. Socio del Estudio Rodríguez Angobaldo Abogados



MARCO TORRES
Maldonado

Jefe de prácticas de la Universidad de Lima. Asociado del Estudio Rodríguez Angobaldo Abogados.

El patrimonio de una persona responde de sus obligaciones.

Es este el llamado principio de responsabilidad patrimonial del deudor o derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor o principio de garantía común de los acreedores.

Decía Romero Romaña (p. 328) que quien se obliga, obliga lo suyo. Antes de asumir una obligación debo tener en claro mi capacidad de cumplimiento, que deberé cumplir de acuerdo con las expectativas del negocio, en todo caso responderé con mis bienes; si no puedo cumplir con mi compromiso, serán mis bienes los que respondan de las deudas en favor de mis acreedores. Totalidad, responsabilidad e igualdad patrimonial es la tríada en el cumplimiento de las obligaciones. En este sentido Castañeda (1967, pp. 7 y 8) indica que producida la insolvencia del deudor y constituyendo su patrimonio la prenda común de sus acreedores, estos concurrirán por igual y deberán ser pagados íntegramente si el patrimonio del deudor alcanzare o a prorrata de sus respectivos créditos si el patrimonio resultare insuficiente, salvo casos de legales de preferencia o que sus créditos fueran privilegiados.

Garantías reales

Para comprender las garantías reales es necesario tener en cuenta algunas consideraciones del *Derecho de obligaciones* (Serrano & Serrano Gómez, 2005, p. 283); así, ante el incumplimiento del deudor responde su patrimonio: “El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con todos sus bienes presentes y futuros”(1). A decir de Cuadros Villena (p. 10) el patrimonio de una persona responde frente a una obligación contraída, sin constituirse en forma expresa en garantía de las obligaciones del deudor, lo que lleva a establecer que ligada a la idea de patrimonio está la noción de garantía, como precisa Pereira (p. 219). Al final de cuentas, todo el patrimonio del deudor debe soportar el peso de la obligación a favor del acreedor; a esto se le conoce como el derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, contrarrestando los compromisos económicos, pero no de forma plena, dado que al no estar adscrito ninguno de los bienes al pago de determinada obligación, dicho patrimonio puede ser disminuido en agravio de los acreedores (Cuadros Villena, 1996, p. 11), lo cual se cautela estableciendo una garantía específica.

Dice Gama (p. 564) que en términos de seguridad jurídica, muchas veces tal responsabilidad patrimonial *in genere* no se revela adecuadamente conveniente, porque el acreedor puede pedir mayores garantías en cuanto a la satisfacción de su crédito; de allí la importancia de los derechos de garantía que consisten en la separación de uno o algunos de los bienes del patrimonio del deudor (o de un tercero), quedando su valor vinculado primordial y directamente en el rescate de la obligación. Frente a la responsabilidad patrimonial en general (derecho de las obligaciones) surge la responsabilidad patrimonial, determinada solo por unos bienes (derechos reales), una compromete al todo, la otra solo una parte. Cuadros (p. 51) considera que el bien que se asigna al cumplimiento de una obligación sale del patrimonio (prenda común) convirtiéndose en garantía específica (prenda concreta): esto es una demostración de la existencia de patrimonios separados, según sea el destino que se les

“POR ESO APARECEN LAS GARANTÍAS, COMO UN REMEDIO CONTRA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, SEA QUE OBEDEZCA A SU NEGLIGENCIA O ACTIVIDAD FRAUDULENTO O SOLO A SUS MALOS MANEJOS EN LOS NEGOCIOS O A SU MALA SUERTE.

asigne a los bienes. Principio del derecho de las obligaciones es que los acreedores tienen igual preferencia en el pago de sus acreencias (*pars conditio creditorum*) con los bienes que integran el patrimonio del deudor en la medida en que no tengan una garantía constituida en su favor que les asegure la satisfacción de su crédito; de allí que las garantías otorgan una preferencia y exclusividad; esto implica que cualquier garantía voluntaria se presenta como una excepción al principio de igualdad de acreedores (Alvarez Caperochipi, 2015, p. 341). Los derechos reales de garantía escapan de este principio y se rigen por



el principio de prioridad en la constitución de los derechos reales: el más antiguo prevalece sobre el más reciente, según la fecha de su constitución (Lóbo, p. 275).

Considera Mariani (p. 157) que siempre que los bienes del deudor sean suficientes para responder frente a los acreedores no hay problema –lo cual se presenta en caso de insolvencia– ya que basándose en el principio de igualdad (el patrimonio como prenda común), los acreedores deberán cobrar a prorrata, viendo reducidas proporcionalmente sus acreencias; por eso se han ideado instrumentos jurídicos (las garantías) que brindan a los acreedores una cierta seguridad de cobro, lo cual redundará en beneficio del deudor, permitiéndole obtener un crédito con mayor facilidad.

Reseña Valencia Zea (p. 436) que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en

caso este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y, de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho no es seguro, tiene contingencias.

En primer término, porque es posible que entre el día del nacimiento del crédito y el día que se haga exigible, el valor de los bienes puede haber disminuido o, lo peor, desaparecido; en segundo lugar, el deudor puede contraer nuevos créditos, los que tendrán como garantía sus bienes; de esta forma, los bienes del deudor no ofrecen una seguridad absoluta para el pago de las deudas. Frente a ello, los derechos de garantía buscan evitar estos peligros, debiéndose tener en cuenta (i) que el deudor ofrezca para el pago un bien determinado, (ii) que dicho bien quede fuera del alcance de los demás acreedores, (iii) que la afectación genere a favor del acreedor un derecho real sobre el bien constituido en garan-

tía de pago. De esta forma, si el deudor (titular del bien) enajena o grava el bien, el primitivo acreedor puede perseguirla contra el poseedor actual, hacerla vender y pagarse con preferencia de los demás acreedores. Por eso aparecen las garantías, como un remedio contra la insolvencia del deudor, sea que obedezca a su negligencia o a su actividad fraudulenta o, simplemente, a sus malos manejos en los negocios, o a su mala suerte o desventura (Castañeda, 1967, p. 10).

El efecto de la garantía real es identificar un solo bien para que responda de la deuda. Del total del patrimonio se separa un bien, lo que permite no comprometer el patrimonio *in toto*, sino solo un bien, lo cual –además– reduce los costos del acreedor, quien podrá centrar su vigilancia sobre el bien gravado y no sobre el patrimonio del deudor (Castillo Freyre & Rosas Berastain, V., 2017, p. 17). ▀

[1] El Derecho comparado este principio es reconocido en el Código argentino (art. 473), francés (art. 2740), el italiano (art. 2740 - Responsabilità patrimoniale), el portugués (art. 601).

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez Caperochipi, J. (2015). Derechos reales. Lima, Perú: Jurista; • Castañeda, J. (1967). Instituciones de Derecho civil. Los derechos reales de garantía (Vol. III). Lima, Perú: Amauta; • Castillo Freyre, M., & Rosas Berastain, V. (2017). Análisis de la ley de garantía mobiliaria (2 ed.). (I. Pacífico, Ed.) Lima, Perú; • Cuadros Villena, C. (1996). Derechos reales (Vol. IV). Lima, Perú: Fecat; • Gama, G. (2011). Direitos reais. Sao Paulo, Brasil: Atlas; • Lóbo, P. (2015). Direito civil: Coisas. São Paulo, Brasil: Saraiva; • Mariani de Vidal, M. (2010). Derechos reales (8 ed., Vol. 3). Buenos Aires, Argentina: Zavalia; • Pereira, C. (1996). Instituições de direito civil (12 ed., Vol. IV). Rio de Janeiro, Brasil: Forense; • Romero Romaña, E. (1947). Los Derechos reales. Lima, Perú: P. T. C. M.; • Serrano, E., & Serrano Gómez, E. (2005). Manual de Derechos Reales. Madrid: Edisofer; • Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A. (2012). Derecho civil; • Derechos reales (11 ed., Vol. II). Bogotá, Colombia: Themis.



VÍCTOR
ZAVALA
LOZANO

Abogado. Gerente legal de la Cámara de Comercio de Lima (CCL).

LO QUE TODO CONTRIBUYENTE DEBE SABER

Obligaciones tributarias 2019

El inicio del 2019, declarado Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad, implica además la puesta en vigencia de diversas disposiciones tributarias publicadas recientemente en el Diario Oficial *El Peruano* y que deben cumplirse en el transcurso de los próximos doce meses, contenidas en leyes aprobadas por el Congreso de la República, normas reglamentarias adoptadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y disposiciones administrativas dispuestas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).

De las normas aprobadas destacan aquellas gestionadas por la Cámara de Comercio de Lima (CCL), como la prórroga de las exoneraciones tributarias a las asociaciones sin fines de lucro, las exoneraciones y los beneficios para la Amazonía, y la extensión del plazo para el uso de los nuevos códigos internacionales a fin de identificar los bienes que compran y comercializan las empresas que emiten comprobantes de pago y llevan registros y libros electrónicos.

Leyes publicadas

► **Inversión y desarrollo de la región amazónica.** Mediante la Ley N° 30896 (28.12.2018) se prorroga por única vez, hasta el 31.12.2019, la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) a la importación de bienes destinados al consumo en la Amazonía. A partir del 1.1.2020 se deja sin efecto la exoneración del IGV a estas importaciones, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas, las cuales se amplían hasta el 31.12.2029. En sustitución se asignarán recursos para los departamentos de la Amazonía comprendidos en la Ley N° 27037, hasta el 2049, señalando

montos para cada cual, que se destinarán a la ejecución de inversiones públicas como infraestructura para transporte terrestre, fluvial y/o aeroportuario, turismo, áreas fronterizas, entre otros.

► **Inversión y desarrollo de Loreto.** Mediante la Ley N° 30897 (28.12.2018) se deja sin efecto, a partir del 1.1.2019, el reintegro del IGV; la exoneración del IGV por importaciones que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas, las cuales se amplían hasta el 31.12.2028. En sustitución, hasta el 2049 se transfieren recursos para la ejecución de inversiones públicas, tales como infraestructura para transporte terrestre, fluvial y/o aeroportuario, turismo, áreas fronterizas, entre otros.

► **Prórroga de exoneración del impuesto a la renta.** Mediante la Ley N° 30898 (28.12.2018) se prorrogan las exoneraciones del artículo 19

de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) tal como se indica:

- Hasta el 31.12.2020 se prorroga la exoneración del IR respecto de: rentas de sociedades o instituciones religiosas; intereses provenientes de créditos de fomento; rentas de inmuebles de organismos internacionales; remuneraciones de funcionarios y empleados de gobiernos extranjeros; beneficios sobre seguro de vida que obtienen los asegurados; intereses por depósitos bancarios; ingresos de representaciones deportivas de países extranjeros; regalías por

asesoramiento prestado desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales; ingresos que perciben representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura (INC); intereses que perciban o paguen cooperativas de ahorro y crédito por operaciones con sus socios; intereses de créditos externos concedidos al sector público nacional.



• Hasta el 31.12.2019 se prorroga la exoneración del IR respecto de: rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda.

► **Prorroga vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias.** Mediante la Ley N° 30899 (28.12.2018) se prorroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias hasta el 31.12.2019, comprendidos en el D. Leg. N° 783, sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros; la Ley N° 27623, sobre devolución del IGV a titulares de la actividad minera en fase de exploración; la Ley N° 27624, sobre devolución del IGV para la exploración de hidrocarburos; la exoneración del IGV por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras a que se refiere el artículo 7 de la Ley

N° 29985; la exoneración del IGV contenida en los apéndices I y II de la Ley del IGV (bienes y servicios).

Normas reglamentarias del MEF

► **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Con los Decretos Supremos N° 337, 338, 339 y 340-2018-EF (30.12.18), se modifica el reglamento de la LIR. Así, se adecúa el reglamento a las modificaciones incorporadas en la LIR por los D. Leg. N° 1312, 1369 y 1381, sobre deducción del costo o gasto tratándose de servicios sujetos al ámbito de precios de transferencia, la obligación de hacer pagos a cuenta por rentas de segunda categoría respecto de enajenación de valores no sujetas a retención; adecúa el reglamento a las modificaciones introducidas en la LIR por el D. Leg. N° 1424, respecto de la enajenación indirecta de acciones.

Regula la deducción de intereses por deudas entre partes vinculadas e independientes, en proporción al monto máximo de endeudamiento resultante de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; adecúa el reglamento a las modificaciones introducidas en la LIR por el D. Leg. N° 1425, respecto de la definición de devengo; adecúa el reglamento a las modificaciones introducidas en la LIR por el D. Leg. N° 1381, sobre el tratamiento aplicable a los países de baja o nula imposición, e incorporación del concepto de países no cooperantes; y el tratamiento a operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida, incluyendo los instrumentos financieros derivados.

► **Reglamento del ISC a casinos.** El D. S. N° 341-2018-EF (30.12.18) aprueba el reglamento del impues-

Más disposiciones

► **Información sobre donaciones recibidas.**

Con la R. S. N° 305-2018/Sunat (31.12.18), se dictan disposiciones y se aprueba el formulario virtual para que los donatarios informen a la Sunat sobre los fondos, bienes y servicios recibidos, indicando su aplicación. Para el efecto, se utilizará el Formulario Virtual 1679, a partir de la DJ que corresponda al Ejercicio 2018 en adelante. La DJ se presenta dentro de los dos primeros meses del ejercicio siguiente al que corresponda.

► **Cronograma de obligaciones mensuales.** La administración tributaria,

por medio de la R. S. N° 306-2018/Sunat (31.12.18), aprobó el cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos y percibidos, de enero a diciembre del 2019. Así, establece las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicas en el 2019.

► **Prorrogan no retención del IR en productos agropecuarios.** Mediante la R. S. N° 298-2018/Sunat (28.12.18), se prorroga hasta el 31 de diciembre del 2019 la exclusión del régimen de retenciones

del IR sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria. Dicho régimen se aplicará a partir del 1 de enero del 2020.

► **Tiqueteras-Sunat** Con la R. S. N° 308-2018/Sunat (30.12.18) se amplía el plazo para el uso de sistemas informáticos que emite tiques, hasta el 30 de junio del 2019, salvo que adquieran la calidad de emisores electrónicos. Tratándose de sujetos que al 31.12.2018 se encuentren afectos al Nuevo RUS, el plazo se extiende hasta el 30.06.2020.

to selectivo al consumo (ISC) a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas. Establece el ámbito de aplicación, la base imponible y la forma de cálculo del impuesto.

Normas publicadas por la Sunat

► **Prórroga para uso de códigos en libros y registros.** La R. S. N° 309-2018/Sunat (30.12.18) extiende plazos otorgados por diversas disposiciones de la Sunat. Así, los proveedores de servicios electrónicos deben contar con certificación ISO/IEC-27001 a partir del 1 de enero de 2020 para obtener su inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Elec-

trónicos; la obligación de colocar el Código QR en la representación impresa de la factura electrónica, documento autorizado, boleta de venta electrónica y nota de crédito y débito electrónicos, a partir del 1 de enero del 2020; la obligación de usar el campo Código de Producto Sunat en factura electrónica, documento autorizado, boleta de venta electrónica y nota de crédito y débito electrónicos será en forma gradual.





De acuerdo con el anexo publicado en Edición Extraordinaria del 31.12.2018, para el caso de la factura electrónica, el Código Producto Sunat será campo obligatorio para todo tipo de operaciones a partir de: (i) 1.7.2019: emisor electrónico Principal Contribuyente Nacional al 31.12.2018, con ingresos anuales mayores o iguales a 250 millones de soles, según DJ anual 2017; 1.1.2020: emisor electrónico Principal Contribuyente Nacional al 31.12.2018, con ingresos menores a 250 millones de soles según DJ anual 2017; (ii) 1.7.2020: emisor electrónico Principal Contribuyente de la Intendencia Lima, Intendencias Nacionales y Oficinas Zonales al 31.12.2018; (iii) 1.1.2021: todo contribuyente emisor electrónico no comprendido en los acápite anteriores, a la fecha en que el contribuyente adquiera la calidad de emisor electrónico, cuando ocurra a partir del 1.1.2021.

Se debe considerar el tercer nivel jerárquico del código internacional UNSPSC. Podrá usarse el código GSI en lugar del código de producto Sunat.

El código producto Sunat se usará para el tipo de operación 13-Gasto Deducible Persona Natural del catálogo 17 del Anexo N° 8: arrendamiento de residencia (80131501) Financiamiento de residencia (84121901).

Adicionalmente, se regulan los medios de envío adicionales que pueden usarse para la presentación de la declaración jurada informativa de comprobantes de pago emitidos en formatos impresos por emisores electrónicos, cuando por causas no imputables a estos se encuentran impedidos de emitir comprobante electrónico (Sunat Operaciones en Línea; la opción que corresponda según sea el emisor a través de Sunat o de operador de servicios electrónicos; o usando el programa de envío de información-PEI).

Luego, la R. S. N° 315-2018/Sunat prorroga hasta el 31.12.2019 el uso opcional del CUBSO y establece que a partir del 1 de enero del 2020 será obligatorio el uso del código UNSPSC; GSI o CUBSO en el Libro de Inventarios y Balances. Asimismo, señala que a partir del 1 de enero del 2020, en forma gradual, será obligatoria la utilización de uno de los mencionados códigos en el Registro de Activos Fijos y los Registros de Inventarios Permanentes

Suspensión de retenciones

La administración tributaria aprobó además la R. S. N° 297-2018/Sunat, que fija los montos que permitirán al perceptor de rentas de cuarta categoría solicitar la suspensión de la retención del impuesto a la renta (8%) o no efectuar los pagos a cuenta en forma directa por el ejercicio 2019. Así, tal como lo dispone el D. S. N° 215-2006-EF, quienes paguen rentas consideradas de cuarta categoría están obligados a retener el impuesto a la renta (8%) cuando el honorario a pagar sea mayor a 1,500 soles, salvo que el perceptor de la renta cuente con autorización de Sunat para que no se le efectúe retenciones.

Cuando los honorarios son iguales o menores a 1,500 soles, quien paga dichos honorarios no debe efectuar retenciones del impuesto a la renta. Sin embargo, el perceptor debe sumar sus ingresos del mes y hacer la declaración y el pago a cuenta del impuesto correspondiente (8%) en forma directa, salvo que se encuentre en alguna de estas dos situaciones: Primero, el contribuyente con rentas de cuarta categoría o rentas de

cuarta y quinta categoría percibidas en el mes, cuyo monto no supere 3,062 soles mensuales.

Segundo, los contribuyentes que tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares que perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías, y el total de tales rentas percibidas en el mes no supere 2,450 soles mensuales.

Podrán solicitar a Sunat la suspensión de retenciones del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría quienes se encuentren en alguna de estas situaciones:

- Tratándose de perceptores de honorarios por el ejercicio individual independiente de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio, cuando los ingresos que proyectan percibir por todo el ejercicio 2019, por dicho concepto, o de ser el caso, sumadas a las rentas de quinta categoría, no superen los 36,750 soles.

- Tratándose de perceptores de ingresos provenientes de la actividad de directores de empresa, síndicos, mandatarios, gestores

de negocios, albaceas, consejeros municipales y regionales, cuando los ingresos que proyectan percibir por el ejercicio 2019, por dicho concepto, no supere 29,400 soles. También pueden solicitar la suspensión de retenciones quienes proyecten ingresos mayores a los indicados, siempre que acrediten que el impuesto que le correspondería pagar por el ejercicio 2019 se encuentra cubierto con los saldos a favor de ejercicios anteriores y/o con los pagos a cuenta que tuvieron acumulados a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión.

Desde enero del 2019, quienes se encuentren en las situaciones antes descritas pueden solicitar la suspensión de las retenciones mediante Sunat Virtual, utilizando el Formulario 1609. El sistema generará una constancia de suspensión, que deberá ser presentada a los usuarios de sus servicios para evitar la retención del impuesto. Se recomienda enviar dicha constancia al correo electrónico del perceptor de la renta al momento de ser generada para que pueda consultarla e imprimirla las veces que lo requiera.

en Unidades Físicas y Valorizado (solo respecto de entrada y salida de mercaderías y productos terminados).

► **Comprobantes de pago que se emiten en contingencia.** Con la R. S. N° 295-2018/Sunat (22.12.18) se exceptúa de algunos requisitos a los comprobantes de pago y otros documentos emitidos en contingencia por emisores que estuvieron impedidos de solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos por causa no imputables a ellos.

Hasta el 31.12.2018 se exceptúa a las facturas, boletas, notas de crédito y débito, comprobantes de retención y percepción de los requisitos adicionales previstos en la norma correspondiente (leyenda sobre el documento emitido “en contingencia” y la frase “emisor electrónico obligado”), tratándose de emisores electrónicos que por dificultades en el funcionamiento del formulario virtual N° 815 hubieran estado impedidos de solicitar la autorización de impresión y/o importación de comprobantes físicos; para el efecto, la fecha de impresión debe ser anterior al 1 de setiembre del 2018 y los documentos deben cumplir las características establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago vigentes al 31.8.2018; debe comunicarse esta situación hasta el 31.12.2019, mediante un escrito firmado por el representante legal, que se presentará en mesa de partes de cualquier centro de servicios al contribuyente.

► **Documentos de extranjeros para tramitar el RUC.** Con la R. S. N° 296-2018/Sunat (27.12.18), se adecúan las reglas para que los extranjeros obtengan el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a la normativa sobre migraciones vigente (D. Leg. 1350, su reglamento aprobado por D. S. N° 007-2017-IN, así como al D. S. N° 002-2017-IN y otros relacionados con el permiso temporal de permanencia). Dispone que los documentos que acreditan la identidad, para fines del RUC en el caso de extranjeros, serán, el carné de extranjería, el carné de identidad expedido por la Cancillería, el pasaporte, tratándose de extranjeros con visa que permita la realización de actividades generadoras de renta o de ciudadanos de países con los cuales existan tratados que permitan la realización de actividades generadoras de renta, sin necesidad de visa, y el permiso temporal de permanencia, siempre que permita realizar actividades generadoras de renta de acuerdo con las normas migratorias correspondientes.

► **Comprobantes para sustentar gastos adicionales.** Con la R. S. N° 303-2018/Sunat (31.12.18), se establecen mecanismos para la emisión de comprobantes de pago que sustenten los gastos adicionales a las 7 UIT por servicios utilizados por perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías.

Las boletas de venta, electrónicas o físicas, podrán sustentar estos gastos, siempre que se identifique al usuario con su DNI o RUC; será obligatorio identificar al usuario en las boletas de venta electrónicas o físicas cuando este lo requiera para sustentar los gastos adicionales por rentas de cuarta y quinta categorías; el tique POS y tique Monedero Electrónico permitirán deducir los gastos adicionales por rentas de cuarta categoría, siempre que se identifique al usuario con su DNI o RUC.►

EL DERECHO A LA SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE AÉREO

Los pasajeros disruptivos



MIGUEL H. MENA RAMÍREZ
Abogado, profesor de derecho del transporte de la Universidad San Ignacio de Loyola (USIL), socio de CMS Grau. Presidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico (Alada), Capítulo Peruano.

Hace unos días, un colega me preguntó si el comandante de una aeronave podía bajar a un pasajero que cause problemas en un vuelo. La respuesta fue por demás afirmativa y evidente, pues el comandante es la máxima autoridad en un avión, así como lo es el capitán de un barco y lo que se protege, en este caso, es la seguridad de los pasajeros y del vuelo ante la acción de un pasajero problemático.

El pasajero disruptivo o insubordinado es aquel que presenta una conducta alterada o violenta que interfiere con las obligaciones de la tripulación y perjudica la tranquilidad de los demás pasajeros como: el uso de aparatos electrónicos en el vuelo, fumar en la aeronave cuando está prohibido, no usar el cinturón de seguridad, negativa a cumplir las órdenes o recomendaciones de la tripulación, entre otras, lo que no permite realizar un viaje seguro para el individuo y los demás pasajeros. La palabra disruptivo se utiliza como adjetivo para indicar una ruptura brusca. Asimismo, el término disruptivo hace referencia a algo que ocasiona un cambio determinante en un proceso.

Regulación vigente

La norma que establece la autoridad del comandante data de mucho tiempo atrás y estuvo basada en la costumbre aeronáutica que sustenta el derecho aeronáutico. Así, el numeral 74.2 de la Ley de Aeronáutica Civil dispone que la competencia del comandante de la aeronave se ejerce especialmente en el hecho de que es la única y máxima autoridad a bordo, es responsable de la conducción y seguridad de la aeronave, de su tripulación, pasajeros, equipajes, carga y correo, desde que se hace cargo de la aeronave para emprender vuelo, aunque no ejerza la función propia del piloto al mando. La responsabilidad del comandante cesa cuando finaliza el vuelo y hace entrega de la aeronave a la autoridad competente, al explotador o su representante. De igual modo, tiene poder de dirección sobre la tripulación y de autoridad sobre los pasajeros. (1)

En forma concordante con la autoridad del comandante, el reglamento de la citada ley establece que luego de celebrado el contrato de



transporte, si el transportador o la autoridad competente constata que al embarcar el pasajero presenta signos evidentes de alteración psíquica o de dolencia que requiera atención médica de urgencia, estado de ebriedad, se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas o presente cualquier otra condición o estado que pudiera afectar el desarrollo normal o poner en riesgo la seguridad del vuelo, puede rehusar o condicionar su embarque y transporte. En estos casos, el transportador solo está obligado

a devolver el precio del pasaje. (2)

Más aún, el Perú ha ratificado varios tratados relacionados con la seguridad de los pasajeros y la autoridad del comandante de la aeronave: i) Convenio de La Haya, de 1970, aprobado por Decreto Ley N° 22091, sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; ii) Convenio de Tokio, de setiembre de 1963, aprobado por Decreto Ley N° 22092, sobre prevención y garantía de seguridad de la aviación civil; y iii) el Convenio de Montreal, de setiembre de

EL PASAJERO DISRUPTIVO O INSUBORDINADO ES AQUEL QUE PRESENTA UNA CONDUCTA ALTERADA O VIOLENTA QUE INTERFIERE CON LAS OBLIGACIONES DE LA TRIPULACIÓN Y PERJUDICA LA TRANQUILIDAD DE LOS DEMÁS PASAJEROS, COMO NO USAR EL CINTURÓN, LO QUE NO PERMITE REALIZAR UN VIAJE SEGURO PARA EL INDIVIDUO Y LOS DEMÁS PASAJEROS.

1971, aprobado por Decreto Ley N° 22093, sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. (3)

Infracciones y falta de autoridad

Sin embargo, lo que parece por demás evidente y está sustentado en la ley y en tratados internacionales es poco conocido por las autoridades nacionales y no es aplicado como se debe.

Salvo la Resolución N° 91-2018/SPC-Indecopi, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Indecopi, que confirmó la resolución emitida en primera instancia que declaró infundada la denuncia de un pasajero que se negó a acatar la orden de la tripulación de poner en posición vertical para el aterrizaje, no existe jurisprudencia administrativa, judicial o denuncias fiscales que protejan la autoridad del comandante y la seguridad de los pasajeros.

En efecto, un pasajero denunció a Copa Airlines ante el Indecopi por las siguientes presuntas infracciones: a) Infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues supuestamente la aerolínea habría maltratado al denunciante al dirigirse a este de manera descortés, sarcástica, al pedirle que acomode su asiento para el aterrizaje y al no atender su queja; y b) Infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en razón de que la aerolínea habría maltratado al denunciante al hacerlo descender de la aeronave en compañía de personal policial y de seguridad



del aeropuerto y, posteriormente, interponer una denuncia penal en su contra.

La Comisión de Protección al Consumidor declaró infundada la denuncia en todos sus extremos. Dicha resolución fue apelada por el pasajero y la sala sustentó su decisión de declarar infundada la denuncia con los siguientes argumentos: 1) En relación con el maltrato denunciado por el pasajero, señaló que no obraba en el expediente medio probatorio alguno que acredite la conducta infractora de la aerolínea; 2) En relación con el supuesto maltrato impartido al pasajero por hacerlo descender en compañía de la policía y seguridad del aeropuerto, así como por la denuncia penal interpuesta en su contra, la sala señaló que en virtud de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, así como de la Ley de Aeronáutica Civil, el capitán o comandante de la aeronave tiene la facultad de desembarcar a todo pasajero perturbador o insubordinado que atente contra la seguridad de las operaciones. Asimismo, la sala señaló que obraba en el expediente un reconocimiento expreso del pasajero de no haber cumplido de inmediato con la instrucción brindada por la agente de la aerolínea, consistente en poner su asiento en posición vertical.

Así, la sala confirmó que era irrelevante si el pasajero cumplió o no con la instrucción brindada por la tripulante de la aerolínea de manera posterior, pues lo relevante era que no acató la instrucción de manera inmediata. Por ello, concluyó que la aerolínea no se encontraba impedida de interponer una denuncia en su contra; por el contrario, estaba facultada a hacerlo considerando que podía existir un agravio en su contra por la presunta comisión de un delito. De allí que la interposición de la denuncia no resultó despro-

Medidas de coerción

El comandante tiene la potestad de ejercer coerción para que los pasajeros disruptivos no pongan en peligro a los demás pasajeros y a la tripulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil 28404, que señala:

11.1 Todo pasajero que pretenda transportarse por vía aérea permitirá ser registrado junto con su equipaje cuando lo

requiera el personal de seguridad del aeródromo o explotador aéreo en los puestos de control. En caso contrario, se le impedirá el acceso a los terminales de pasajeros y a la aeronave.

11.2 El comandante tiene la facultad de desembarcar de la aeronave a todo pasajero perturbador o insubordinado, que atente contra la seguridad.

11.3 Los pasajeros considerados perturbadores o

insubordinados podrán ser impedidos de realizar vuelos por vía aérea. Para tal fin, los explotadores deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) dichos sucesos y esta llevará un control de los mismos.

11.4 La prohibición del transporte aéreo de pasajeros perturbadores o insubordinados podrá ser decidido por el explotador aéreo o la DGAC.

porcional, en opinión de la sala.

Esta resolución es de mucha importancia debido a que Indecopi reconoció que el capitán o piloto es la máxima autoridad de la aeronave y tiene la facultad de adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar, repeler o reducir cualquier conducta a bordo que ponga en riesgo la seguridad del vuelo, de los pasajeros o la tripulación, incluyendo la interposición de una denuncia penal. Sin embargo, existen diversas denuncias en la jurisdicción del Callao que no han sido debidamente evaluadas por el Ministerio Público o el Poder Judicial y los pasajeros disruptivos o agresores no han sido sancionados como establece el ordenamiento vigente y que mencionamos seguidamente a título de ejemplos.

En la década de 1990, unos pasajeros espa-

ñoles se agarraron a golpes con la tripulación de Iberia porque uno de ellos hizo tocamientos indebidos a una azafata. En este caso, la Fiscalía Provincial Penal del Callao se inhibió de ejercer la acción, señalando que tratándose de una aeronave extranjera no era competente para denunciar a los pasajeros agresores, ignorando lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Aeronáutica Civil, que dispone que los hechos y delitos ocurridos en una aeronave civil extranjera en vuelo sobre territorio peruano se rigen por las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, excepto en los siguientes casos en que se someterán a las leyes y tribunales nacionales cuando: a) Afecten la seguridad o el orden público del Perú; o b) Causen daño a personas o bienes en territorio peruano. Era obvio que afectaban la seguridad y el orden

público del país y el Ministerio Público renunció a ejercitar la acción penal sin fundamento.

El año pasado una pasajera peruana agredió a una tripulante en un vuelo de Panamá a Lima, causándole un esguince de tobillo y además grabó con su celular una serie de amenazas contra la azafata que difundió en redes sociales. Sin embargo, un Juzgado de Paz del Callao archivó la denuncia, señalando que no se había probado que el golpe que la pasajera propinó a la tripulante tenía relación con la lesión en el tobillo.

El año pasado en un vuelo trasatlántico un pasajero peruano rompió a patadas la pantalla de televisión de entretenimiento del asiento delante de él, causando molestias a los demás pasajeros y daño irreparable al equipo de la aeronave. En este caso, el abogado del pasajero disruptivo señaló como mecanismo de defensa que existe responsabilidad compartida con la aerolínea porque se le sirvió una bebida alcohólica durante el vuelo. Si bien resulta ingeniosa la defensa del insubordinado, lo cierto es que de acuerdo con las normas citadas, dicho pasajero debió ser sancionado penalmente y debe pagar la restitución del equipo.

Como se puede apreciar, no existe conocimiento de las autoridades que deben evaluar y sancionar como corresponde a los pasajeros problemáticos, debiendo ser más rigurosos en el análisis de los hechos o delitos cometidos en una aeronave. Además de las sanciones judiciales, los pasajeros deben tener en cuenta que conforme con el artículo 11 de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil las aerolíneas pueden inscribir a los pasajeros disruptivos en el registro de la DGAC e impedirles que vuelen para proteger a los demás pasajeros que no pueden ser afectados por un insubordinado. ▀